



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro. 382
RADICADO:	050013110012- 2021-00130 -00
PROCESO	Verbal
ASUNTO:	Inadmite contestación de la demanda e inadmite demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas como lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso (Corte Constitucional, sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil), se considera prudente adoptar esa posición.

Adicional a lo anterior, como la parte demandada dentro del proceso en referencia presenta **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, Luego de estudiada la misma, se encontró por parte del despacho que no reúne los requisitos exigidos por la ley, los cuales deberán ser subsanados de acuerdo al artículo 82, 89, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

1.EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INADMITIR la contestación de la demanda presentada en este proceso ejecutivo de alimentos instaurado por el señor **ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO**, en proceso **VERBAL DE DIVORCIO**, en contra **ÁNGELA PATRICIA AGUDELO ARENAS**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de tenerse por no contestada la demanda, se atienda los siguientes requisitos:

PRIMERO: Previo a reconocer personería a la abogada para actuar dentro del proceso en referencia deberá presentar un nuevo poder que se ajuste a los o a los lineamientos de Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicando en este el correo electrónico de la apoderada, el mismo que debe coincidir con el que figura en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (SIRNA)**.

Téngase en cuenta que el correo electrónico aportado dentro del proceso y el poder debe ser el inscrito al SIRNA.

SEGUNDO: Aportará las pruebas aducidas dentro del acápite de pruebas, toda vez que las mencionadas, no fueron aportadas al mismo (fotos y datos por medio de WhatsApp donde consta la infidelidad del conyugue).

TERCERO: El acápite denominado "FOTOS" lo ubicará en el de la prueba documental y al mismo tiempo aportará dichas evidencias, puesto que, aunque dice allegar álbum fotográfico que el señor Villada comparte en redes sociales con su nueva compañera, el mismo brilla por su ausencia.

CUARTA: De conformidad con el Art. 6º, del Decreto 806 de 2020 Acreditará el envío de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

QUINTO: Como pretende que se libren oficios con destino a la Registraduría Municipal del estado civil, la Notaría Única, y el Hospital La Merced, todos ellos del municipio de Ciudad Bolívar, presentará la prueba sumaria de la que habla la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

SEXTO: Indicará como pretende probar los supuestos de hecho de la resistencia contenida en la respuesta de la demanda, y en caso de optarse por prueba testimonial, de los testigos ofrecidos se indicarán los documentos de identidad, la dirección física, el teléfono y la dirección electrónica a la que serán citados a las audiencias.

2.EN CUANTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

INADMITIR la demanda de reconvención VERBAL, instaurada por la Sra. **ANGELA PATRICIA AGUDELO ARENAS**, en contra del Sr. **ELIECER ALEJANDRO VILLADA GARRO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, se subsanes los siguientes requisitos:

PRIMERO: Previo a reconocer personería a la abogada para actuar dentro del proceso en referencia deberá presentar un nuevo poder que se ajuste a los o a los lineamientos de Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicando en este el correo electrónico de la apoderada, el mismo que debe coincidir con el que figura en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (SIRNA)**.

Téngase en cuenta que el correo electrónico aportado dentro del proceso y el poder debe ser el inscrito al SIRNA.

SEGUNDO: Aportará el material probatorio aducido dentro del acápite de pruebas, toda vez que las mencionadas, no fueron aportadas al proceso (fotos y datos por medio de WhatsApp donde consta la infidelidad del conyugue).

TERCERO: De conformidad con el Art. 6º, del Decreto 806 de 2020 Acreditará el envío de la demanda de reconvención y sus anexos al correo electrónico del demandado y así mismo acreditará el envío del lleno de requisitos.

CUARTA: Como la demanda de reconvención debe cumplir los mismos requisitos de la demanda principal, de acuerdo a lo estipulado en el Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aportarse el canal digital y correo electrónico de las partes y de la abogada que

representa a la demandada, lo anterior, para efectos de notificaciones, además aportará las direcciones físicas y celular y/o teléfono donde se puedan localizar.

QUINTO: explicará con precisión y claridad las distintas causales de divorcio que se plantean, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ellas sucedieron, además se indicará si las mismas en la actualidad continúan en el tiempo.

SEXTO: Dará claridad a la causal quinta del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 invocada, toda vez que las conductas que se deben analizar a la misma (El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica) deben ser cometidas por el demandado y no por la demandante.

SÉPTIMO: Como pretende que se libren oficios con destino a la Registraduría Municipal del estado civil y la Notaría Única, , ambas entidades del municipio de Ciudad Bolívar, presentará la prueba sumaria de la que habla la parte final del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.

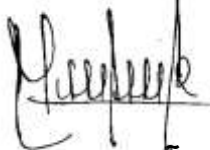
OCTAVO: Indicará como pretende probar los supuestos de hecho de la demanda de reconvención, y en caso de optarse por prueba testimonial, de los testigos ofrecidos se indicarán los documentos de identidad, la dirección física, el teléfono y la dirección electrónica a la que serán citados a las audiencias.

NOVENO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado y por tanto persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Décimo: Como son varias las exigencias, presentará un nuevo escrito que contenga la demanda de reconvención con las debidas correcciones.

Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada de las sanciones estipuladas en el artículo 86 del Código General del Proceso.

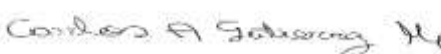
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __80_ fijados hoy __31_ de mayo de 2021
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dcc5c0d737eff1ed5b6bff418afb35147d2a3ac506f8aecc7ea362e14fb10156

Documento generado en 28/05/2021 03:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>